



ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00046
Convocante	Carlos Andres Martínez Suarez
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Carlos Andres Martínez Suarez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina en condición de apoderada sustituta del convocante; y la doctora Ginna Marines Palacio como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;

2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Con poderes visibles a folios 5 y 18 del expediente en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar inicialmente al doctor Yobany López Quintero como apoderado principal y este a su vez, sustituye a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con las mismas atribuciones otorgadas a este.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019² y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019³, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional³.

A su vez, a folio 19, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Ginna Marines Palacio, con las mismas facultades a él conferidas.

¹ Folios 20 a 22.

² Folios 23 a 26. ³

Folios 27 a 30.

³ Escritura Pública No 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- objeto de Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 1 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de unas cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 2824 del 1 de octubre de 2018; no obstante, las mismas fueron canceladas el día 8 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“Nº de días de mora: 85

Asignación básica aplicable \$3.036.486

Valor de la mora \$8.603.377

Valor a conciliar: \$7.743.039 (0,90)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por concepto de indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 2824 del 1 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente Carlos Andres Martinez Suarez⁴.
- Certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición el valor de las cesantías parciales⁵.

⁴ Folios 7 y 8.

⁵ Folios 9 y 31.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 17 de mayo de 2019⁶.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria⁷.
- Copia de las nóminas de agosto y noviembre de 2018 y marzo de 2019 del convocante⁸.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995⁹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹⁰, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹¹, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

⁶ Folios 10 a 13.

⁷ Folio 32.

⁸ Folios 44 a 46.

⁹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹¹ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Con base en lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo aquí logrado coincide con el derecho que le asiste al convocante.

En efecto, se tiene que el señor Martínez Suarez presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 1° de agosto de 2018, por lo que las mismas debieron cancelarse a más tardar el 14 de noviembre de 2018; sin embargo, su pago se efectuó el 8 de febrero de 2019, lo que quiere decir que transcurrieron 85 días de mora, que van desde el 15 de noviembre de 2018, hasta el día antes del pago- 7 de febrero de 2019.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantías parciales, es decir, noviembre de 2018, la cual de acuerdo con el comprobante de nómina que reposa en el expediente es de \$3.262.063¹², lo que arroja un resultado de \$8.603.377, no obstante, el acuerdo presentado y aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de \$7.743.039, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

5.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 32.

¹² Folios 34 a 36. Salario básico que al revisar el Decreto N° 316 del 19 de febrero de 2018, coincide con el establecido para el grado 2CE del escalafón docente.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1679 del 19 de septiembre de 2019, efectuado entre el señor **Carlos Andres Martínez Suarez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

14

Hora de aprobación 11:00 a.m.



¹⁴ Firmado virtualmente en atención a las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública. Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA29-11521 del 19 de marzo de 2020.